

AUTO No.
Valledupar,

0502 24 NOV 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA AGREGADOS DEL CESAR E.U., IDENTIFICADO CON NO. DE NIT. 830507243-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 0170 del 01 de marzo del 2018, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, se otorgó Licencia Ambiental Global para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 del 29 de diciembre del 2004, celebrado con el Instituto colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y cuya titularidad hoy ejerce la sociedad en citas, conforme a las cesiones, modificaciones y demás especificaciones consignadas en el certificado de registro minero expedido por la Agencia Nacional de Minería, modificada parcialmente por la Resolución No 0154 de fecha 11 de junio del 2020.

Que a través del Auto N° 742 de 09 de agosto del 2018, se ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No 0179 de fecha 01 de marzo del 2018.

Que en lo manifestado por el Auto No 962 del 25 de octubre del 2018 se requirió a AGREGADOS DEL CESAR EU con No de NIT 839597243-1, para el cumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución N° 0170 del 01 de marzo del 2018..

Que en fecha del 05 de agosto del 2020, se recibió en la Oficina Jurídica de CORPOCESAR oficio interno procedente del GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental, mediante informe a través del cual manifiesta lo siguiente:

"CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS:

1. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cumplir con lo establecido en el PMA propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental, salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tengan regulación expresa diferente

Ficha n°5**PROGRAMAS DE SEÑALIZACIÓN**

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante el recorrido por el área licenciada se evidencio que el usuario mantiene el área con señales informativa, sin embargo, no se evidencio ninguna señal en la legua materna de los de la SNSM(iku-Kaggaba- Dumana)

Estado de cumplimiento:

- **Cumple:** No

Ficha N°6**PROGRAMAS DE MANEJO DE AGUAS**

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: En el recorrido por el área no se evidencio la construcción de los canales perimetrales alrededor de las vías para darle manejo a las aguas de escorrentías.

Estado de cumplimiento:

www.corpocesar.gov.co

km 2 lote 1 U.I.C. casa e 'campo, frente a la feria ganadera, vía a La Paz

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0502

CORPOCESAR-
NOV 4 2020

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA AGREGADOS DEL CESAR E.U., IDENTIFICADO CON NO. DE NIT. 830507243-1, Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- **Cumple:** No

14. OBLIGACION IMPUESTA: Cumplir estrictamente con lo contemplado en cada ficha formulada en el Plan de Manejo Ambiental y aquellas presentadas en respuestas a requerimientos hechos por la Corporación.

Resultado de la actividad de seguimiento: El usuario no viene cumpliendo estrictamente con las fichas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental presentado a la Corporación debido que no viene cumpliendo con, Ficha N° 5 Programa Señalización y Ficha No 6 – Programa de Manejos de Aguas.

Estado de cumplimiento:

- **Cumple:** No

30. OBLIGACION IMPUESTA: Invertir como mínimo (\$60.320.278) equivalente al 1% del valor declarado del proyecto en actividades de restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal; enriquecimiento vegetal y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural. Para el efecto se aprueba el plan de inversión presentado, advirtiendo que las acciones de dicho plan no forman parte de las acciones de dicho plan no forman parte de las acciones previstas en el plan de manejo ambiental, el cual también debe ser ejecutado.

Resultado de la actividad de seguimiento: Revisando el expediente no se evidencian que el usuario hay presentado el plan de inversión del 1% equivalente a mínimo \$60.390.278, el radico un oficio en ventanilla única de la corporación en fecha 21 de agosto donde informa que de momento no puede dar cumplimiento a esta obligación debido a problemas económico que estaba tratando de solucionar.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

- **Cumple:** No

34. OBLIGACION IMPUESTA: Efectuar semestralmente la caracterización de los vertimientos líquidos de las Aguas Residuales Domesticas, donde se realice la interpretación e los resultados obtenidos exigidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente o la que la sustituya, modifique o adicione, (laboratorios acreditados ante el IDEAM). Dicha información debe ser presentada de manera semestral en los respectivos informes.

Resultado de la actividad de seguimiento: Revisando el expediente se evidencio que el usuario en el informe semestral correspondiente al periodo marzo-agosto de 2018, no presento la caracterización de los Vertimientos líquidos de las Aguas Residuales Domesticas, lo cual debe presentar semestralmente.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

- **Cumple:** No

51: OBLIGACION IMPUESTA: Instalar en la tubería de descarga del pozo sobre el cual otorgó concesión, un dispositivo de medición de caudales tipo acumulativo, en un término no superior a treinta días (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución

Resultado de la actividad de seguimiento: En la visita de control y seguimiento ambiental se evidencio que el usuario no ha instalado en la tubería de descarga del pozo concesionado el dispositivo de medición de caudal el cual debe ser de tipo acumulativo.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

www.corpocesar.gov.co

km 2 lote 1 U.I.C. casa e 'campo, frente a la feria ganadera, vía a La Paz

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

0502

-CORPOCESAR-

Continuación Auto No _____ de 24 NOV 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA AGREGADOS DEL CESAR E.U., IDENTIFICADO CON NO. DE NIT. 830507243-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad."

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

Que dicho amparo fue concedido mediante lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, según el cual Las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en proyectos de explotación minera así: A) **Carbón**: cuando la explotación sea menor a 800.000 ton/año; B) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos**: cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales no metálicos; C) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas**: Cuando la remoción total de materia útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año; D) **Otros minerales y materiales**: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor de 1.000.000 ton/año.

Que el mencionado estatuto dispuso lo siguiente en sus artículos 194, 196, 197 y 198

"sostenibilidad: El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integralidad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la integración de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

Ejecución inmediata: las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables."

Constitución y ejercicio del derecho: La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.

Medios e instrumentos ambientales: Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos para la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, guías ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Que el artículo 10 del decreto del artículo 2390 de 2002: "Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo".

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 2820 de 2010 "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al

www.corpocesar.gov.co

km 2 lote 1 U.I.C. casa e 'campo, frente a la feria ganadera, vía a La Paz

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

0502

de 24 NOV 2020

Contribución Auto No
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA AGREGADOS DEL CEBAR E.U., IDENTIFICADO CON NO. DE NIT. 830807243-1, Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

paisaje, la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación, y efectos de los manejos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de Impacto Ambiental. La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental"

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto supradicho, la licencia ambiental global se define así: Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental de carácter global, que abarque toda el área de explotación que se solicite. En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global. Dicho Plan de Manejo Ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental. La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte internos de los correspondientes minerales o materiales."

Que por mandato del literal c del artículo 73 del decreto 948 de 1995 las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto requieren permiso de emisión atmosférica, el cual se encuentra implícito en esta licencia

Que el artículo 96 de la ley 63 del 2000 que modifica el artículo de la ley 28 de la ley 344 de 1996 señala: "las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimientos de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el ministerio del medio ambiente entraran a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de la evaluación y seguimiento que en que deba incurrir el ministerio para la prestación de estos servicios."

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes

www.corpocesar.gov.co

km 2 lote 1 U.I.C. casa e 'campo, frente a la feria ganadera, vía a La Paz

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

0502

-CORPOCESAR-

4 NOV 2020

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA AGREGADOS DEL CESAR E.U., IDENTIFICADO CON NO. DE NIT. 830507243-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

CONSIDERACIONES

Que en el caso que nos ocupa, tenemos que existe un presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No 0170 del 05 de marzo del 2018 a AGREGADOS DEL CESAR E.U., con identificación tributaria N° 830507243-1, ubicada en jurisdicción del Municipio de Valledupar, Cesar, en el cual se han venido presentando situaciones contraventoras.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

www.corpocesar.gov.co

km 2 lote 1 U.I.C. casa e 'campo, frente a la feria ganadera, vía a La Paz

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA AGREGADOS DEL CESAR E.U., IDENTIFICADO CON NO. DE NIT. 830507243-1, Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que, en consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de
AGREGADOS DEL CESAR E.U., con identificación tributaria N° 830507243-1; de conformidad a lo
anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra de AGREGADOS DEL
CESAR E.U., con identificación tributaria N° 830507243-1, por presunta violación a las normas
ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO. Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo
de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos
del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

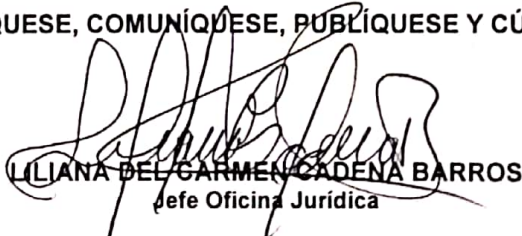
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante legal de
AGREGADOS DEL CESAR E.U., con identificación tributaria N° 830507243-1, titular de la licencia
ambiental, que por efecto de agotar las respectivas notificaciones se ubica en la siguiente dirección
Calle 10 no 5-20, barrio navalito, Valledupar, Cesar, Librense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios
del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las
disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto
de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA DEL CARMEN CADENA BARROS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Carlos Peeinado – Abogado Secc Curumani

Revisó: Liliana Cadena – Jefe Oficina Jurídica

Sga-033-2009

www.corpocesar.gov.co

km 2 lote 1 U.I.C. casa e 'campo, frente a la feria ganadera, vía a La Paz
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015